

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO          | ASUNTO  | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|-----------------|---|---|
|                 | <p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA<br/>DIECIOCHO DE 2008.</b></p>   |   |
| <b>186/2008</b> | <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Centro Empresarial de Jalisco, Sindicato Patronal, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p> | <b>3 A 74 Y<br/>75<br/>Inclusive</b>          |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 97,

ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Cómo no, muchas gracias.**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 186/2008, PROMOVIDO POR CENTRO EMPRESARIAL DE JALISCO, SINDICATO PATRONAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 6º, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122, ADICIONÓ EL ARTÍCULO 134 Y DEROGÓ EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

**ÚNICO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA EL ACUERDO RECURRIDO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

De manera muy breve, por ser el asunto del conocimiento de todos ustedes.

Se presentó una demanda de amparo, como lo acaba de decir el señor Secretario General, por el Centro Empresarial de Jalisco, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en relación con diversas modificaciones y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el juez de Distrito desechó esta demanda presentada, por considerar que había un motivo manifiesto e indudable de desechamiento en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo; en contra de este desechamiento se promovió la revisión que se atrajo en su momento y que ahora es materia de nuestra resolución.

Como ustedes pudieron ver; en el proyecto, se hizo un análisis acerca de si el Órgano Constituyente Permanente, como lo denomina algún sector de la doctrina, el Poder Revisor de la Constitución, como lo denomina otra, etcétera, tenía las calidades suficientes para ser un órgano o una autoridad responsable en el juicio de amparo, por eso esa parte del análisis de las características del órgano previsto en el artículo 135 constitucional es extensa, puesto que en algunos precedentes, tanto de amparo como en controversia constitucional y de acción, algunos de los señores ministros han hecho consideraciones en cuanto a lo que podríamos denominar la naturaleza jurídica de ese órgano.

Sin embargo, y con independencia de esto, me parece que el único tema a resolver en el momento procesal que nos ocupa es si el desechamiento de plano determinado por el juez de Distrito, primero, del Estado de Jalisco, y por los otros jueces de Distrito, de la larga lista de asuntos que tenemos en la misma

materia, es manifiesto e indudable, o no lo es, creo que discutir en este momento si el órgano revisor tiene tales o cuales características, si las demandas se pueden presentar por vicios de procedimiento, o se pueden presentar por vicios materiales, es realmente adelantar mucho el camino procesal que tendremos frente a nosotros en este momento.

Yo por esas razones, insisto, me parece que la cuestión ni siquiera es un tema de procedencia, en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sino exclusivamente si este tipo de demandas están o no están comprendidas en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Como todos nosotros sabemos, en caso de llegar a determinar que este asunto no resulta manifiesta e indudablemente improcedente, tendríamos que devolverlo al juez de Distrito, el juez de Distrito tendría que recabar los informes, citar a audiencia, dictar sentencia y después seguir su secuela procesal y ahí sí el juez podría determinar que se da o no una condición de procedencia en términos de los artículos que señalé hace un momento; pero insisto, creo que el tema es una vez más como nos ha tocado en algunas ocasiones, saber si este tipo de actuaciones puede o no quedar comprendido en los términos, por lo demás bastantes definidos por la jurisprudencia de este Tribunal, en el artículo 145 de la Ley de Amparo.

Por esas razones señor presidente, yo considero que existiendo distintos precedentes de esta Suprema Corte en la materia, los cuales podremos referirnos sin duda en el transcurso de la discusión del asunto, no se surte esta causal de desechamiento por un motivo manifiesto e indudable, se debe admitir el juicio y

el juez de Distrito estará en su libertad de analizar las condiciones de la procedencia o improcedencia con fundamento en otras causales o en su caso, dictar una sentencia de fondo, analizar las condiciones de los efectos, en fin todos ellos temas complejos, pero no desecharlo de plano como lo hizo en el caso concreto que nos ocupa, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto propone revocar el acuerdo de desechamiento impugnado, ya que me parece que la impugnación de las reformas a la Constitución Federal, no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues ni siquiera es una causa de improcedencia. Considero que el juicio de amparo es procedente en contra de los cuestionamientos formales y materiales al procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, por las razones que a continuación expondré:

Control Formal: por lo que hace al control formal debo decir que —como ya lo he sostenido en otras ocasiones— las reformas constitucionales se llevan a cabo mediante un procedimiento complejo, con reglas claras en cuyo desarrollo pueden presentarse vicios como en cualquier otro, así para considerar que nuestra República es auténticamente representativa y democrática como lo establece el artículo 40 constitucional, resulta necesario que exista certeza de que las modificaciones

a la norma constitucional, son realizadas conforme a lo previsto por la propia Constitución y para ello, el control jurisdiccional del órgano reformador resulta indispensable, sería muy grave que el consenso básico de los mexicanos fuera reformado sin cumplir con los requisitos constitucionales, sería más grave aún que esta violación pudiera realizarse sin posibilidades de control alguno, pues ello implicaría que los mexicanos podemos defendernos contra las leyes que no cumplen con los requisitos constitucionales, pero no podemos hacerlo en contra de la alteración corrupta de la norma fundamental, por ello debemos apartarnos del criterio de que la reforma constitucional encuentra su control en sí misma, este es un argumento falaz, ya que el artículo 135 constitucional, establece un procedimiento para realizar el cómputo de los votos de las legislaturas, y la forma en que se realiza la declaración de aprobación.

El artículo 135 constitucional prevé única y exclusivamente una norma de procedimiento legislativo, pues constituye una mera verificación formal, sin una opción de actuación en caso de que la regla prevista se incumpla, no es factible considerar que constituye una forma de control constitucional entendiendo por esto un medio jurídico dirigido a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado, afirmar que la verificación de esta regla es en sí misma el control torna al Congreso o a su Comisión Permanente en un órgano autoreferente ¿Qué pasaría si con la aprobación de un número de Legislaturas insuficientes, esta Comisión declarara hecho el cómputo? ¿Ella misma es la que se va a controlar y revocar su declaración? Creo que la respuesta es evidente.

También es de considerarse, que el Congreso de la Unión y las Legislaturas del Estado no actúan en ejercicio de facultades extraordinarias, sino en ejercicio de facultades ordinarias, que emanan y son reguladas en el artículo 135 constitucional; la composición compleja del órgano es un requisito básico para reformar la Constitución, pero esta situación no le dota de un halo de infalibilidad.

Por estas razones, me parece que en el juicio de amparo puede revisarse si el presunto precepto constitucional es o no parte de la Constitución por haber seguido el procedimiento para ello, para que en caso de que no sea Constitución se le inaplique al quejoso, en el caso concreto.

Ese fue el control formal, ahora el control material. Como ya me he pronunciado en otras ocasiones, considero que las reformas constitucionales pueden ser controladas también materialmente, pues me parece que al ser la Constitución el resultado de un consenso en un momento fundacional del Estado, en cuyo texto se contienen los principios y valores que se adoptan como parte de aquél, no pueden ser modificados ilimitadamente.

El Poder Constituyente es un Poder original, en cuanto que no está configurado con base en un Poder anterior, ni es una continuación de otro, ya que se trata de un Poder inaugural, en cuanto que supone una ruptura jurídico política con la situación anterior y la apertura hacia otra nueva. Este Poder Constituyente en su carácter de prejurídico es incondicionado, cuya legitimidad no descansa en la legalidad sino en la legitimidad democrática; por el contrario, no es aceptable que el órgano reformador de la Constitución en cuanto que es un

Poder constitucionalizado, cuyo fundamento legal proviene de la legalidad constitucional tenga un poder ilimitado para modificar el texto fundamental.

Ahora, para determinar cuáles son los límites materiales de reforma por parte del órgano reformador de la Constitución, debemos tomar en cuenta que estos pueden ser materiales y formales; los límites materiales resultan de la propia naturaleza del orden constitucional en cuanto se deducen de dicho texto, en este aspecto, debemos señalar que toda vez que la emanación de una Constitución tiene como fin el asegurar la estabilidad y la seguridad de las relaciones sociales, de garantizar el desenvolvimiento de la vida estatal en las formas y en los modos que se consideran más idóneos para la realización del principio organizador del ordenamiento, elementos estos que son partes constitutivas del orden jurídico y no simples previsiones.

En base a lo anterior, se advierte que toda Constitución contiene un núcleo que define su identidad así como la continuidad del Estado, por lo que necesariamente es inmodificable, esta inmodificabilidad se configura como un componente básico de la defensa de la Constitución y constituye el fundamento de la imposibilidad de suprimir el orden constitucional en su totalidad, o en las partes nucleares, y sustituirlo por otro distinto, mediante un procedimiento de reforma. No obstante, que en el caso de nuestra Constitución, no se prevean límites expresos a la reforma, como señalé, éstos se deducen claramente como exigencias de la propia norma fundamental, que imponen límites constitucionales inmanentes o implícitos a la actuación del órgano reformador. En efecto, la Constitución no sólo es texto, sino que constituye

también un estadio cultural, en el que se recogen los principios democráticos y de libertades, sin los cuales no puede concebirse una sociedad pluralista y democrática moderna.

El Poder reformador de la Constitución, debe detenerse ante los principios que contribuyen a la integración del estilo de vida política del pueblo. En este sentido, para definir qué compone ese núcleo fundamental, debe ponerse el acento en las siguientes cuestiones:

Las cuestiones que establecen en torno a la soberanía popular, los derechos fundamentales, en cuanto se configuran, como las normas de reconocimiento del ordenamiento jurídico, cuya premisa es la dignidad humana, la cláusula democrática, en cuanto legitima el orden constitucional, la división de poderes, en cuanto implica una limitación del Poder.

Además, tenemos obligaciones internacionales, que limitan la materia de las reformas constitucionales e imponen obligaciones, como la no regresividad.

¿Podría el Constituyente permanente, reintroducir la pena de muerte en la Constitución?

La Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, dispone que los Estados que eliminen la pena de muerte, no pueden volver a establecerla, en caso de que se volviera a prever, la Corte Interamericana, obligaría al Estado mexicano, a reformar la Constitución, como ya lo hizo en el caso de: La Última Tentación de Cristo, Olmedo Bustos y otros contra Chile.

Por estas razones, a pesar de que la Constitución no lo diga, aunque siempre le exigimos y le estamos exigiendo al Constituyente que nos diga todo expresamente, por estas razones, se deducen con claridad límites materiales a las reformas constitucionales, por tanto, al ser una cuestión controlable, en mi opinión, es a esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, a quien corresponde ejercerlo.

Finalmente, a manera de conclusión, señor presidente, debo reiterar que desde mi punto de vista, las reformas a la Constitución son revisables en acción de inconstitucionalidad, en amparo y en el momento en que esto se plantee, también sostendré que en controversia constitucional.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea participar?

Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo desde luego, me manifiesto en forma anticipada, que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto. Yo convengo, definitivamente con su planteamiento y de alguna manera es para mí, darle continuidad a los argumentos que desde, ya hace algunos años y cuando estos temas se han venido presentando, hemos venido manteniendo.

Sí hay la posibilidad, la susceptibilidad, de analizar en medios de control de regularidad constitucional, las reformas constitucionales. Ya en su momento hemos aludido a la

procedencia del amparo, en fecha reciente también en algo que creo que fue muy importante para los criterios de este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad o las acciones de inconstitucionalidad acumuladas, que resolvimos en fecha reciente, donde se establecieron también, por parte de algunos señores ministros, la compartí desde luego, la posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad fuera, pues uno de los medios de control más importantes para la revisión de este tema, en función de los efectos que la misma puede llegar a tener.

Yo soy un convencido, como lo ha señalado el señor ministro Góngora, de que existe la posibilidad de revisar, no solamente el procedimiento de reformas constitucionales, sino también los contenidos materiales. Esto es, si no lo hace este Tribunal constitucional, no habría quién lo pudiera hacer. Esto, decimos, me lleva al convencimiento, en principio del estado procesal en el cual se está resolviendo este asunto, desde luego, no es desde ningún aspecto notoriamente improcedente. La solución que se propone en el proyecto, con los contenidos que en él se desarrollan, que en su momento y oportunidad pudieran ser, si se quiere, robustecidos con algunas consideraciones de las que ya se han dado por aquellos que hemos manifestado estas posiciones nos llevarían de manera indefectible a revocar; revocar las decisiones de los jueces de Distrito y devolverlos a los juzgados para ordenar la admisión y que ahí se resolvieran todos los temas que se están presentando.

En el caso concreto donde se alude a la pertinencia o no del amparo como medio de control de regularidad constitucional de una reforma constitucional, yo estoy totalmente de acuerdo y

estoy totalmente de acuerdo, máxime si esto lo podemos asociar con la eventual y posible vulneración de derechos fundamentales. Esto es, ya no solamente en el tema de procedimiento; si se le puede reconocer el carácter de autoridad para efectos del amparo a un ente determinado; los contenidos materiales, inclusive de esas modificaciones; la posición jurídica constitucional de un decreto, en fin, como acto eventualmente emisorio de estos ciertos actos que pueden ser revisables en el amparo; si éstos, por su parte, están asociados con una eventual vulneración de derechos fundamentales, desde luego que estaría la procedencia para ser revisados en este medio de control de regularidad constitucional.

Yo, insisto, yo soy un convencido, así no los canso a ustedes; conocen mis votos particulares en este sentido; los recientes en estas acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, donde yo sigo sosteniendo que no solamente en el procedimiento de reforma, sino también en relación con los contenidos materiales, en tanto que, no se puede, de ninguna manera, establecer un cambio ni en las formas ni en los contenidos de manera subrepticia, ha hablado el señor ministro Góngora de una forma corrupta de hacerla, no llegamos hasta allá, vamos a decir: simplemente decir y aceptar que sí hay esa posibilidad de revisión, en tanto que se pueden trastocar las funciones, los límites de los poderes revisores de la reforma y del Poder Constituyente, y el Tribunal constitucional es el que la propia Constitución establece esa posibilidad para que pueda ejercer esa revisión.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

Yo voy a ser una voz disonante aquí, porque no comparto el proyecto. He sostenido, así lo hice en las sesiones en que se discutió y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada, la 169, del mismo año, de acuerdo al texto del 135, constitucional, que: “En México el Constituyente ha optado porque la función de reforma constitucional se realice por un órgano integrado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados”.

En efecto, el 135, constitucional dispone que: “Una reforma o adición solamente llega a formar parte de la Constitución cuando ha sido aprobada por mayoría calificada de ambas Cámaras con voto aprobatorio de por lo menos más de la mitad de las Legislaturas de los Estados y ha sido formulada la declaración de aprobación por el Congreso o en su caso, por la Comisión Permanente una vez que se ha realizado el cómputo de los votos de las Legislaturas”.

Así también de este precepto fundamental deriva que el Constituyente estableció que la extraordinariamente importante función de reforma constitucional, no estuviera a cargo de ninguno de los tres poderes tradicionales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sino del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados formando entre sí una complementaridad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función. En otras palabras, para que el ejercicio de esa función sea constitucionalmente válido sólo puede llevarse a cabo con el concurso de tales órganos actuando

necesaria e indefectiblemente como una unidad orgánica competencial.

Así pues, aun cuando no se niega que también se trate de un órgano constituido pues se establece su existencia y competencia en la propia norma fundamental, también es cierto que al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier otro órgano público federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y funciones estatales y, por ende, las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Constituyente originario, para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo aquéllos que integran los órdenes locales y municipales.

Aunado a lo anterior, del propio artículo 135 constitucional deduzco que existen límites formales para reformar la Constitución, los cuales se encuentran previstos en el citado artículo, 135, y consisten: Primero. Que las reformas o adiciones se acuerden por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión. Segundo. Que las reformas o adiciones se aprueben por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Y, Tercero. Que el Congreso de la Unión, o en su caso, la Comisión Permanente realice el cómputo de los votos de las legislaturas y emita la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones o reformas; luego, para mí no hay duda que deben respetarse las reglas procedimentales para introducir cualquier adición o reforma, lo que tiende a lograr la estabilidad y permanencia de los

principios jurídico-políticos fundamentales plasmados en el texto constitucional, más no prevé explícitamente límites materiales sustantivos a dichas modificaciones.

Por tanto, si la Constitución Federal únicamente establece límites formales para su reforma o adición se nos presenta la interrogante siguiente: ¿En caso de que no se observen dichos límites es posible ejercer control constitucional respecto del procedimiento de reforma?, para dar respuesta a este cuestionamiento considero que si bien es cierto que puede suceder que las reformas o adiciones hubiesen sido aprobadas sin la mayoría calificada de los miembros presentes del Congreso de la Unión, o bien, sin la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, supuesto en el cual aun cuando no puede negarse que se está en presencia de una norma general, en principio no debería ésta formar parte de la Constitución, por lo que sería deseable reconocer la posibilidad de control externo de esas eventuales anomalías; sin embargo, ello solamente podría combatirse a través de los mecanismos expresamente previstos en la Constitución para ese efecto, tratándose de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad el Pleno de la Suprema Corte ha sustentado que no son mecanismos para dicha impugnación, lo anterior al resolver, por una parte, la Controversia 82/2001, que si bien en esa fecha yo no formaba parte de este Alto Tribunal comparto el criterio plasmado en ese sentido y, por otra parte, al resolver la citada Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169, por mayoría de siete votos.

Ahora bien, no paso inadvertido que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver en sesión de nueve de septiembre de mil

novecientos noventa y nueve, el Amparo en Revisión 1334/98, (sic) determinó que resultaba procedente el juicio de amparo, en contra del procedimiento de reformas a la Constitución.

Sin embargo, aun cuando en esa época su servidor no integraba este Pleno, lo cierto es que no comparto el criterio sentado en dicho precedente, ya que en mi opinión, tampoco tratándose del juicio de amparo, procede impugnar el procedimiento de reforma constitucional federal, por las siguientes razones: Los artículos 103 y 107 constitucionales, disponen: “103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: fracción I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Fracción II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. Y, III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Destacó que dicha disposición se reitera en el artículo 1º, de la Ley de Amparo, así pues, estimo que el 103 en cita, no da competencia a esta Suprema Corte para conocer y resolver a través del amparo del procedimiento de reformas a la Constitución, al no preverse expresamente ese supuesto. En cuanto a las fracciones II y III del 103, es evidente que regulan el supuesto relativo a la procedencia del juicio de amparo, en casos en que se estima que se invade la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, por la autoridad federal o viceversa, por lo que no actualizan la procedencia del amparo contra el procedimiento de reforma constitucional. Respecto de la fracción I del 103, relativa a las

controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, considero que tampoco actualiza tal supuesto de procedencia, ya que la voz "ley", empleada en el precepto en cuestión, y por su parte el término "Constitución", utilizado en diversos preceptos de la Carta Magna, como es en el propio 135, comprenden categorías jurídicas distintas, que por su propia naturaleza, no pueden identificarse ni asimilarse entre sí. El término "leyes" a que se refiere el 103 constitucional, no corresponde a aquellas normas que tienen su origen en el procedimiento de reformas constitucionales, como tampoco la voz "actos de autoridad", son los que realizan quienes efectúan dichas reformas. En efecto, de la revisión del contenido total de la Constitución, se aprecia que siempre se distingue entre este ordenamiento, la Constitución, y las leyes ordinarias emanadas del Legislador federal o estatal; en todos los casos, el Constituyente o el Órgano reformador cuando aluden a la norma fundamental, utilizan el vocablo "Constitución o Ley fundamental", en tanto que el término "ley" o su plural "leyes", lo utilizan para referirse a normas secundarias.

Así pues, también de lo dispuesto en el 107 constitucional, al establecer las materias, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, señalando expresamente la procedencia del amparo en contra de leyes, se desprende que excluye las normas derivadas de una reforma constitucional. En consecuencia, no puede sostenerse que como el Constituyente no prohibió expresamente la impugnación de la reforma constitucional a través del amparo, entonces sí procede, ya que insisto, del texto de los artículos 103 y 107 constitucionales, se advierte que procede en contra de "leyes", vocablo que como

he señalado es utilizado en el texto constitucional para aludir a aquellas normas secundarias u ordinarias, siendo que tratándose de la procedencia de un medio de control en contra de determinadas actuaciones, ésta debe ser expresa, y no deducirse en base a una supuesta no prohibición expresa.

Por tanto, si bien es cierto que como ya precisé el órgano reformador también queda sometido a los límites materiales que en su actuación le impone la Constitución Federal, también como he dicho, no se equipara a cualquier autoridad, ya que se trata de un órgano complejo que además puede establecer o modificar las atribuciones de aquéllas. La Suprema Corte como parte integrante de un Poder constituido, debe ceñirse al ámbito competencial que la propia norma fundamental le ha establecidos, por lo que sólo ante disposición constitucional expresa para conocer del procedimiento de reforma constitucional -vía amparo-, es que podría hacerlo. Concluyo, aun cuando no desconozco que sería deseable el control del procedimiento de reforma constitucional, ello sólo podrá hacerse ante la prohibición expresa del texto constitucional y al no haber sido previsto por el Constituyente originario o permanente la posibilidad de ejercer dicho control a través de los medios establecidos para eso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede prorrogar la competencia constitucional que le ha sido expresamente conferido. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor presidente. Únicamente con el propósito de ratificar mi votación en asuntos anteriores que ha resuelto este Honorable Pleno, y similares al presente. Yo creo que el Órgano reformador de la Constitución, tengo la convicción de que es un Órgano Constituyente, se integra por dos Órganos constituidos que son el Congreso de la Unión y la Legislatura de los Estados; sí, los componentes son dos Órganos constituidos, pero el órgano que surge de esa fusión de esa interacción, es un Órgano Constituyente y tiene todas las características de un Órgano Constituyente; en primer lugar, su transitoriedad; es decir, únicamente su propósito es: realizar la reforma constitucional y desaparece, por ello se dice que los órganos constituyentes nunca gobiernan, no ejercen funciones más que la de reformar o en su caso emitir la nueva Constitución, siendo ésta la situación, considero que por razón de principio, por razón esencial, un Órgano constituido como es esta Suprema Corte, no puede cuestionar bajo ninguna circunstancia las decisiones de un Órgano Constituyente, si el Órgano Constituyente se equivoca en su procedimiento, en el fondo, bueno, pues no todo lo que sucede en el mundo del derecho es remediable y menos aún remediable por esta Suprema Corte de Justicia, serán casos en que no existan solución más que posiblemente la incitación al Poder Constituyente o a los órganos que los integran para que modifiquen lo que hicieron, pero pensar que por la posibilidad de que exista alguna posible injusticia, alguna posible equivocación, algún posible desacierto, tenga necesariamente que encontrar remedio a través del juicio de amparo y en esta Suprema Corte, creo que es equivocado el punto de vista; por lo tanto, yo creo que el juicio de amparo es improcedente y como bien lo decía el ministro José Ramón Cossío, lo que aquí

estamos discutiendo es si es notorio y manifiesto, si es indudable, si es evidente la improcedencia, yo creo que por tratarse de un Órgano Constituyente, de un Poder Constituyente y un Órgano constituido, creo que la causal de improcedencia sí es notoria y manifiesta, pero había otra razón adicional para oponerme al sentido del proyecto, y los efectos del amparo, lo son únicamente para las partes, tiene efecto relativo la sentencia de amparo; entonces, tratándose de una reforma constitucional analizada a través del juicio de amparo, nos llevaría a la conclusión de que ser fundado el amparo; es decir, de concederse el amparo por vicios de procedimiento de fondo, habría una Constitución para los que entablaron el amparo, y otra Constitución, para los que no fueron al juicio de amparo; lo cual creo, que tratándose de la Carta Magna, esto no sería de ninguna manera posible.

Yo creo que eso sería impensable, si ya de por sí el principio de relatividad de la sentencia del juicio de amparo, ha sido altamente cuestionado o tratándose de las leyes ordinarias, por la situación de inequidad que produce, imaginemos lo que sucedería tratándose del texto constitucional.

Por esos motivos, ratifico el sentido de mi voto en asuntos anteriores, y coincido con lo dicho anteriormente por el ministro Sergio Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra?

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

No pensaba hablar, porque no quiero repetir hasta la náusea, los argumentos que he dado a ustedes, para sostener mi criterio en el sentido de que la inobservancia a las formas del artículo 135, determina que no se aparte de la Constitución el producto resultante; y por tanto, como acto de autoridad puede ser controlado, a través de los medios de control constitucional.

Ya lo repetí una vez más, qué pena; pero sin embargo, he escuchado algunos argumentos más o menos novedosos, consiste alguno de ellos, en decir: bien que mal los Poderes constituidos, constituyen cuando reforman la Constitución, y no se frasea completamente pero se significa que igual que al Constituyente originario, no tiene límites, ni siquiera se reconocen límites en esta tesitura a las formas del 135, y yo creo que el 135 merece un mejor análisis, ¿qué es lo que hizo el Constituyente de 17? Para mí una genialidad, al inventar cómo el producto que resultó de su actividad, podría ser reformado o mortificado, o modificado sin necesidad de mortificaciones adicionales.

A otros países les ha costado muy caro no tener la flexibilidad para la reforma o modificación que a México le permite el 135, ¿pero esto qué quiere decir? Que el 135, puede ser para los órganos formales y constituidos encargados de hacer la modificación constitucional ¿una carta blanca para hacer violado el artículo mismo, para inobservar las formas? Yo honradamente hablando, no creo en esa postura constitucional. Que esta determinación de si se cumplió o no, corresponde a él

y solamente a él, a la confluencia de Órganos constituidos calificarla, por sí y ante sí, si cumplió o no cumplió, ¡bueno! pues no sé entonces para qué están los Tribunales constitucionales, limito a esto mi intervención por qué no quiero expresamente referirme a cuestiones materiales que se significan en la reforma, porque entiendo que no es el momento oportuno de la discusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor ministro don Fernando Franco, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, señoras y señores ministros.

Efectivamente esta discusión reedita las previas que hemos tenido alrededor de este tema tan importante y trascendente, y a mí me parece muy sano que sigamos analizándolo y discutiendo, porque me parece que es un tema que estará gravitando en la evolución política democrática de México, y me parece que nadie discute lo plausible de los argumentos que pudiera haber en otros terrenos respecto a las reformas que se combaten; sin embargo, yo de nueva cuenta quiero subrayar que aquí estamos analizando un amparo en revisión y su procedencia respecto de las reformas constitucionales, sea en materia de procedimiento o sea en materia de fondo, porque además aquí hemos visto que ha habido pronunciamientos respecto de los dos aspectos.

Me parece que en este tema estamos exclusivamente en la procedencia de los amparos, y yo al igual que el ministro Aguirre, bueno, no quisiera repetirme para patentizar el sentido de mi voto respecto al proyecto, el cual no comparto, pero me

parece que hay que abundar en algunos elementos, porque creo que parte de lo importante de estas discusiones es señalar el por qué más allá de la reiteración de los argumentos que he sostenido en ocasiones anteriores, yo estoy en desacuerdo con el proyecto que se nos presenta.

El proyecto le da salida al tema a la luz de cinco preguntas que se formulan y se contestan en el proyecto. La primera es: ¿Existe en la Ley de Amparo una norma que prohíba expresa o implícitamente la procedencia del juicio de amparo en contra de alguna reforma constitucional?, desarrolla los argumentos, no me voy a detener en ello, y me voy al párrafo final en donde concluye el proyecto; con lo dicho hasta aquí se puede contestar la pregunta que encabeza este su apartado.

No existe una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo contra un decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede en cambio aceptarse que implícitamente existe esa prohibición mediante un argumento interpretativo; sin embargo, por esa misma vía cabe también la posibilidad interpretativa de que implícitamente está permitida tal procedencia; consecuentemente, abre, por lo menos el proyecto señala que es vía interpretativa y que caben las dos interpretaciones.

Yo he sostenido en este punto que no es nada más las improcedencias legales, sino que hay improcedencias constitucionales, en juicio de amparo, en declaración de procedencia, en las resoluciones del Poder Tribunal, perdón, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las

resoluciones son definitivas e inatacables; en el caso concreto que nos ocupa, mi interpretación personal coincide con lo que señaló el ministro Valls, y así lo he señalado.

En el artículo 135 el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión, o sea, en el Congreso de la Unión en sus dos Cámaras, o en la Comisión Permanente, la definición de la reforma constitucional, y lo responsabilizó de sancionarlo; consecuentemente, en mi opinión, y respetando las que se han vertido en el sentido contrario, aquí no cabe la posibilidad del juicio de amparo.

Yo voy más allá y creo que el proyecto no lo aborda, pero en mi opinión el juicio de amparo no fue construido para poder impugnar una reforma constitucional, ¿por qué?, porque aquí se ha puesto en evidencia que generaría graves problemas de concederse el amparo en sus efectos; consecuentemente creo que no se puede pensar que fue concebido y definido con ese propósito, pero el argumento de fondo en este punto es que en mi opinión el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión esa responsabilidad y es a él al que le atañe como órgano terminal, como hay otros contra los que no cabe el amparo.

La segunda pregunta: ¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente revisor o reformador de la Constitución? Se hace un desarrollo muy interesante sobre este tema, y por supuesto yo creo que nadie podría argumentar que no es un Poder constituido, por supuesto que es un Poder constituido, puesto que nació de la decisión del Constituyente originario que desapareció y lo dejó creado, pero ese órgano revisor de la Constitución, que yo llamo Constituyente

Permanente, tiene la delegación del Órgano Constituyente originario en este tema.

En el proyecto se hace alusión frecuentemente a un destacadísimo autor español, para sostener una de las tesis básicas en que se basa su conclusión; sin embargo, si uno observa la propia Constitución española, previó el Constituyente la posibilidad de convocar a un Constituyente y reformar totalmente la Constitución. En la Constitución de Irlanda, se señala expresamente que cualquier precepto de la Constitución puede ser reformado y así podría dar otros ejemplos, en donde es el Constituyente originario el que marca los límites materiales del Constituyente permanente o el órgano revisor de la Constitución.

En mi opinión, así lo he sostenido y convengo con lo que dijo el ministro Valls y con los que han sostenido esta tesis, en nuestro sistema constitucional no hay límites expresos materiales al Constituyente permanente y voy a ejemplificarlo: el Constituyente permanente -y no me voy al Siglo XIX en donde tuvimos no sólo varias Constituciones, sino varias alteraciones-, a la luz de nuestra Constitución de 17 (sic), hemos alterado garantías individuales restringiendo la esfera de los particulares; hemos también modificado o si quieren ponerlo de alguna manera más matizado, modalizado el sistema de gobierno, se ha dicho que el sistema de división de poderes, es intocable, bueno, lo hemos cambiado, lo hemos nudificado con la introducción de los órganos constitucionales autónomos, los cuales han sido reconocidos por este Tribunal Pleno como órganos que modalizan el sistema de división de poderes y podría seguir con todos los ejemplos en donde el Constituyente

permanente ha introducido modalidades; ahora, eso es muy distinto a la supresión de los derechos fundamentales en donde estaríamos en otro terreno; pero finalmente en cuanto al órgano revisor de la Constitución, yo quiero señalar que he sostenido que por supuesto tiene límites formales, que es el procedimiento que señala el 135, pero que ese procedimiento debe ser verificado como órgano límite por el propio Congreso y en su caso la Comisión permanente; esto, debe llamar la atención, quizás sea motivo de reflexiones, de análisis y de modificaciones, pero es el sistema establecido y en cuanto a límites materiales, yo no encuentro en nuestra Constitución ningún límite a la acción del Poder que se estable como revisor de la Constitución en el artículo 135, quizás la discusión podría caber en tanto sí puede o no reformar toda la Constitución en un solo momento, quizás ahí, yo tendría una reserva, pero más allá de eso, del Poder Constituyente permanente, tiene la capacidad de reformar la Constitución y así lo ha hecho en todos sus aspectos.

La pregunta tercera es: ¿Sí el Poder Reformador de Constitución es limitado, y si esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente permanente, revisor o reformador de la Constitución? Bueno, esta pregunta, ha estado contestada en mis argumentos anteriores, creo que es el Poder Constituyente, un Poder efectivamente autocontrolable y autorevisable, y creo que aquí hay un tema importante; los límites formales también operan para los otros Poderes y a mí me parece y lo he sostenido, que esta Suprema Corte de Justicia, no puede prorrogar sus competencias por más plausible que resulte la argumentación para hacerlo; la Suprema Corte de Justicia como Órgano constituido y además dotado de sus

competencias originalmente por el Poder Constituyente originario y posteriormente por el Poder Constituyente permanente, tiene que sujetarse y autocontrolarse frente a las competencias que expresamente se le han asignado.

En mi opinión personal, no tiene esa competencia de revisión de la reforma constitucional, por más plausible, insisto, que pueda considerarse el revisar actos de la esfera del Poder Reformador de la Constitución.

La cuarta pregunta es, ¿si puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales? Y éste es un tema que debe responderse en dos esferas: evidentemente, cuando el Poder Revisor o inclusive el Poder Constituyente originario toca lo que son los derechos fundamentales, podría considerarse para algunos, que está violando los derechos fundamentales o las garantías individuales conforme a la percepción que cada quien tenga de ellos; pero aquí ése no es el tema; aquí el tema es si el Poder Revisor de la Constitución puede establecer modalidades como lo hizo, a través del proceso, respecto del ejercicio de ciertos derechos fundamentales y en un ámbito determinado.

Y yo pienso en este caso –y ratifico mi opinión-, que ésa es la responsabilidad del Poder Constituyente de México, no de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esas razones, yo sostengo la opinión que he vertido en ocasiones anteriores respecto a que nuestro sistema constitucional –y a eso me restrinjo-, no ha establecido la vía

expresa para que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revise los actos emanados del Poder Constituyente Permanente.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor ministro presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que las cinco preguntas que se hace el señor ministro Cossío y cómo las va resolviendo una a una, me parecen muy pertinentes.

Tendría yo algunos matices en algunas circunstancias, que si me permite se las haré yo llegar, en razón de que no hay una diferencia, cuando menos clara para mí, entre lo que es manifiesto e indudable; pero esto no tiene mayor importancia ni relevancia.

Por otra parte, tampoco es el caso en este momento –y lo traigo también en un documento por separado-, hacernos una pregunta sobre si, este Poder Constituyente es o no el fundador del Estado y del régimen constitucional que pueda considerarse emanado directamente del pueblo, puesto que éste es una concepción liberal del Siglo XIX, de la fundación del Estado y ahora, pues ya tenemos estados, lo acaba de decir el señor ministro Franco, ya tenemos estados conformados, tenemos estados modernos, tenemos estados actuales; y por supuesto que la teoría del constitucionalismo actual, moderno, no nos

permite irnos a un sistema fundacional, pues estados ya existen.

Entonces, tampoco es el caso, y aquí lo traigo también en documento por separado de, en su caso cuáles serían los efectos de un amparo concedido; en tanto que ya sería un tema subsecuente y si en el caso, pues hubiera una protección de la justicia federal en razón de estas reformas.

De lo que sí es el caso –y de esto quiero yo ocuparme en este momento-, es lo que han dicho algunos señores ministros que me antecedieron en el uso de la palabra; es decir, si se estima que los actos del Poder Reformador de la Constitución, representan actos de gobierno y que pudieran éstos equipararse a actos de autoridad para los efectos del amparo; y la respuesta para mí, es sí, definitivamente sí; y pueden ser considerados por supuesto, como actos de autoridad para estos efectos del amparo.

Se considera que el proceso de reformas a la Constitución tiene diversas etapas; etapas específicas contenidas en la propia Constitución y si puede ser controlado como acto de gobierno a través precisamente de que exista o deba existir un debido proceso; es decir, ¿qué pasaría si no existiera este debido proceso de cada una de las etapas de la reforma, podría considerarse entonces inconstitucional por esta razón si es que se cuestionase la misma?

Entonces, para mí, definitivamente sí hay procedencia del juicio de amparo.

Por ahora, me parece que no podríamos centrarnos en las reformas materiales a la Constitución; pero, por lo pronto, si nos centramos en donde estimamos que el proceso de reforma constitucional es o no susceptible de ser controlada, para la observancia del debido proceso, me pronuncio porque sí puede ser controlada y que debe ser observado el debido proceso en la reforma constitucional; que es un acto de gobierno, equiparado a acto de autoridad, para los efectos del juicio de amparo. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias presidente. Prácticamente yo quería dar una respuesta a dos pronunciamientos que habían hecho dos de nuestros compañeros, que creía que eran importantes; prácticamente la señora ministra los ha sintetizado, pero yo quiero insistir en el desarrollo del proyecto; el desarrollo del proyecto, señalaba el ministro Franco, se basa en dar respuesta a cinco cuestionamientos, a partir del tema fundamental a resolver, esto es, determinar si el Tribunal Pleno de la Corte tiene que establecer si las reformas constitucionales admiten medios de control, y si en su caso el juicio de amparo es uno de ellos, esto lo hace con esa metodología, de establecer cinco cuestionamientos que para mí son mucho muy importantes, no abundé en ellos, desde luego, en función de estar coincidiendo con la propuesta final del mismo, con algunos matices, pero conforme se fue dando el posicionamiento de algunos de los señores ministros, me interesaría destacar dos: uno, en relación con la función de la Suprema Corte de Justicia. Yo creo que nosotros no podemos dejar de lado, o abdicar esta posibilidad de resolver este tipo de cuestionamientos; la función de la

garantía de la Constitución que tiene la Suprema Corte, es de absoluta importancia, desde mi punto de vista, para asegurar la convivencia ordenada y armoniosa de los diferentes componentes de toda sociedad pluralista, que se pretende verdaderamente democrática. La Corte, ocupa un espacio insustituible en la estructura constitucional, dado que contribuye a dotar de estabilidad y equilibrio a la vida jurídica y política mexicana, mediante la interpretación y aplicación final de la Constitución, se nutre a todos los sectores del Estado de un marco de coincidencias en el que tienen cabida todas las opciones, todos los proyectos de cualquier tipo, de cualquier signo, sin más exigencia y límite que la del respeto a la convivencia civilizada; es decir, a las normas que libremente nos hemos dado, que han hecho posible el entendimiento básico y el funcionamiento del sistema democrático, y a los procedimientos de reforma constitucionalmente establecido. Estas líneas, quiero participar a ustedes compañeros ministros, yo las escribí como premisa básica en función de la forma de enfrentar este tipo de problemas, en tanto que uno de los cuestionamientos que se nos ha hecho, o nos hemos hecho en lo interior, es precisamente, el señor ministro Franco ha insistido mucho en que tenemos que tener la acción de refrenarnos; sí, tenemos que refrenarnos, pero no cerrar toda posibilidad de revisión constitucional, o de reforma o adición a la Constitución, en tanto que, esto definitivamente, sí es dable hacerlo en función de la interpretación del alcance de los medios de regularidad constitucional, como lo hemos venido haciendo. Hemos avanzado en controversia; hemos avanzado en acción de inconstitucionalidad; hemos avanzado de tres, si lo digo numéricamente, criterios coincidentes, hasta ya estar situados en una votación de siete, en una integración

de once, en relación de pertinencia en la acción de inconstitucionalidad de revisión de estos actos, es sumamente importante, yo estoy totalmente de acuerdo, dice el señor ministro Valls: la Corte no puede hacer más que lo que la ley y la Constitución le señala, sí, pero la interpretación constitucional nos da para eso; tan nos da para eso que estamos nosotros ya, no coincidiendo de manera uniforme, simplemente en la significación de este poder de reforma o el Constituyente Permanente, ya aquí nos hemos nosotros fracturado en esta concepción, y decir: no hay tal poder de reforma como tal, hay el agrupamiento de unas facultades constitucionales, y un procedimiento de reforma a la Constitución, a la cual concurren poderes constituidos, ya no es el gran poder de reforma, aquél que aprendimos en nuestras universidades, en relación a distinción entre el Poder Constituyente y el Poder Reformador de la Constitución, ya eso nosotros lo estamos fracturando como Tribunal Constitucional, cuando menos en una medida de interpretación; y esto nos lleva a otros estadios, nos ha llevado a otros estadios y el establecimiento y reconocimiento de límites, precisamente a la actuación de tales Poderes, del Poder Constituyente y del Poder de reforma de la Constitución; hay una gran tipología en esos límites, y de los cuales se hace cargo el proyecto del ministro Cossío, los va desarrollando cada uno de ellos, para llegar al establecimiento o conclusión de la existencia o no de estos límites; pero frente a esos límites y esas posibilidades, tiene que estar presente el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, yo estoy totalmente de acuerdo, el auto refrenamiento; sin embargo, no puede ser el abandono, de ninguna manera, de la labor de control constitucional; nosotros al contrario, debemos estar buscando las entradas para resolver los problemas de carácter

constitucional como éste que ahora se nos está presentando, y hacerlo como lo venimos haciendo, no, esto no quiere decir que haya necesariamente la coincidencia, cada uno de nosotros está aportando su punto de vista, e inclusive parece debate, definitivamente para esa deliberación, para llegar a un punto ya de una decisión jurisdiccional.

Yo quisiera nada más insistir, también uno de los temas que se han presentado, en el caso de la pertinencia del amparo, en su conexión que se decía con las garantías individuales o derechos fundamentales, la coincidencia se daría o la pertinencia se daría, en su caso, en función de que la reforma constitucional se tradujera precisamente en una merma, en una disminución de un derecho fundamental; esa sería la conexión que tal vez quedó volando cuando intervine por primera ocasión.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Señora y señores ministros, yo quiero manifestar las razones que serán el fundamento de mi voto en este asunto, y que en congruencia con todos los demás asuntos que se han presentado en esta materia, será el mismo, nada más quiero fundarlo.

Por principio de cuentas se ha traído a colación si se trata de una causa notoria y evidente, para determinar si debe de analizarse o no en este momento, o si bastaría con que se trate

de algo que debe analizarse hasta la sentencia para que en un momento dado se admita la demanda y no se determine en este momento si debe o no estudiarse la impugnación de las reformas constitucionales a través del juicio de amparo, si resulta o no procedente.

Por lo que se refiere a lo de que si es una causa notoria y evidente, existen muchísimos criterios en los que se ha confundido un poco cuál es la razón de ser de la causa notoria y evidente.

Se ha entendido por causa notoria y evidente, aquella que carece de discusión o bien, la que teniendo discusión debe dejarse para un mejor momento.

Yo quiero decir que la causa notoria y evidente no puede ser esa, la causa notoria y evidente para efectos de un desechamiento de una demanda de amparo, tiene que ser aquella que en un momento dado puede resolverse desde el momento en que se presente la demanda, y exclusivamente con los elementos que se están presentando junto con la demanda; eso es lo que implica que si podemos resolver con esos elementos la admisión o el desechamiento de la demanda, bueno, quiere decir que en un momento dado tenemos a partir de qué vamos a resolver.

Sin embargo, se ha pensado que del hecho de que exista una discusión, es motivo suficiente para que en un momento dado esta causa se vaya hasta el análisis en sentencia. Yo creo que no, el problema no es la dificultad o la facilidad de la discusión, el problema es en un momento dado que durante el

procedimiento del juicio de amparo, tengamos o no la oportunidad probatoria para hacer cambiar el criterio, fácil o difícil, que tengamos desde un principio; voy a citar un ejemplo. Si nosotros tenemos un problema de falta de interés jurídico, por qué, porque no lo tenemos para acudir al amparo, porque la Ley o la Constitución no nos las otorga, puede ser un problema de difícil discusión, pero va a ser el mismo problema que tengamos para discutir desde el momento en que se presentó la demanda, o bien, en el momento en que dictemos la sentencia correspondiente. Entonces, esto hace que tengamos que admitirla porque no es notoria y evidente, no, no, la discusión va a ser la misma, desde que la admitamos o hasta el momento en que sentenciamos.

¿Qué es lo que va a hacer en un momento dado que una causa no sea notoria y evidente para efectos de no admitir o de admitir la demanda? Que durante la tramitación del juicio tengamos la oportunidad procesal de que en un momento dado haga cambiar la manera inicial de pensar del juzgador, por qué, porque podemos probar determinada situación, y esto se presenta en el mismo ejemplo que cito, del interés jurídico; si en un momento dado la Ley me otorga interés jurídico para acudir al juicio de amparo, pero resulta que se me olvidó presentar la licencia correspondiente, con la cual acredito mi interés jurídico; qué quiere esto decir, bueno, que durante el procedimiento voy a poder acreditar ese interés jurídico; entonces, no es una causa notoria y evidente para desechamiento el hecho de que no lo haya presentado desde un principio.

Por esa razón tengo la posibilidad de que esto no sea motivo de desechamiento, no se convierta en una causa notoria y

evidente, y el tema se va hasta sentencia ¿por qué razón? porque tengo la oportunidad procesal de allegar la licencia correspondiente y acreditar mi interés jurídico, no sucede lo mismo cuando ni la Ley ni la Constitución me lo otorga.

Entonces, el tema a discusión siempre será el mismo.

Algunas tesis dicen que cuando el problema presenta discusión, esto ya se debe de ir a sentencia, no, el problema no es que se presenta a discusión, el problema es que si en un momento dado no se traslade el tema correspondiente a sentencia, porque la oportunidad probatoria no va a hacer cambiar en nada el criterio del juzgador.

Entonces, éste es un problema como ese, independientemente de que se tramite o no un juicio de amparo, lo cierto es que el tema a discusión va a ser el mismo, sea en procedencia, o sea en sentencia, es decir, desde el momento en que vamos a decidir sobre si la admitimos o no.

Entonces, por principio de cuentas yo creo que aquí, en un momento dado, sí puede darse una causa notoria y evidente de desechamiento que no amerita la tramitación del juicio, ¿por qué razón? Si nosotros tomamos en consideración cuáles son los precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido en relación con las impugnaciones de reforma constitucional, citaré los más importantes.

Han sido, el primero de ellos, el que, bueno, no lo tuvo precisamente la Suprema Corte, pero fue el de la llamada Nacionalización Bancaria, que ésta fue decidida por un tribunal Colegiado, pero llegó a la Corte de rebote por una falta de

técnica jurídica que se externó en la queja correspondiente por parte del Tribunal Colegiado; sin embargo este recurso de revisión que se promueve en contra de ello, es desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ¿por qué razón? ¿analizó la Corte la procedencia o no de las reformas constitucionales? No, no las analizó, las analizó el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El segundo fue el del asunto de Camacho Solís, el asunto en el cual se impugnaba la reforma constitucional en el que se decía que no podía ser candidato al gobierno del Distrito Federal, quien en un momento dado ya hubiera ocupado el cargo. En este asunto, pues como todos ustedes saben, ya bajo la vigencia de la actual conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una votación mayoritaria, se estimó que sí era factible, que sí era factible promover el juicio de amparo respecto de este tipo de reformas.

Con posterioridad, estuvo la Acción de Inconstitucionalidad de Reforma Indígena. En esta Acción de Inconstitucionalidad de Reforma Indígena, recordarán ustedes que la Corte dijo que no era factible impugnar las reformas constitucionales.

Y por otro lado, hace recientemente, hace relativamente poco tiempo, tuvimos la Acción de Inconstitucionalidad 168, que primero vino en reclamación y después ya analizamos el problema de procedencia, y por siete votos se determinó que en un momento dado, bueno, no era posible impugnar la reforma constitucional. ¿Cuáles son las razones que en un momento dado privan en mi ánimo para estar en contra del proyecto? que desde luego reconozco tiene un estudio muy

interesante y muy importante por parte del señor ministro Cossío.

Por una parte, creo que se ha mencionado mucho si en un momento dado, cuando se trata de valores supremos de normas jurídicas fundamentales, debe o no reformarse la Constitución. Es el primer planteamiento que nos hacemos. ¿Puede o no reformarse la Constitución?. Yo ahí lo que diría es: Pues por principio de cuentas yo creo que debemos de pensar que nuestro derecho jurídico o nuestro sistema jurídico, es un derecho eminentemente positivista, se basa precisamente ¿en qué? En una Constitución, que como ordenamiento máximo, es el que rige toda la vida jurídica de nuestro país.

Y si tenemos que tomar en consideración nuestra Constitución, yo creo que por principio de cuentas tenemos que determinar si ésta es susceptible o no de ser reformada. Y aquí no tenemos más que acudir, por una parte, al artículo 39 de la Constitución y por otro lado, al artículo 135. El artículo 39, nos dice: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno; y, por otro lado, nos dice el artículo 135: “La presente Constitución puede ser adicionada, o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.”

Por principio de cuentas yo diría: La pregunta es: ¿La Constitución puede o no ser reformada? Yo creo que sí, se está estableciendo de manera tajante, en el propio ordenamiento en dos artículos que son bastante claros; por otro lado, se ha dicho que si nuestro sistema jurídico se basa inicialmente en la soberanía popular, la soberanía popular que se establece en el artículo 39 constitucional, que es donde reside prácticamente este poder esencial del Estado, ¿por qué razón? porque al final de cuentas la soberanía popular lo que pretende es originalmente pasar este poder, esta soberanía a un Órgano Constituyente, que nuestra Constitución denomina originalmente Constituyente Originario ¿para el establecimiento de qué? Para el establecimiento de una Constitución, de un ordenamiento que va a tener una supremacía en relación con el resto del ordenamiento jurídico, de la cual van a depender todos los demás órdenes jurídicos secundarios que rijan nuestra vida jurídica. Si en un momento dado, la soberanía decide que se cree la Constitución precisamente para que sea el eje motor de nuestro sistema jurídico, qué es lo que nos dice primero que nada nuestra Constitución, nuestra Constitución lo primero que va a establecer es la forma de organizar nuestro Estado; es decir, cómo va a funcionar el Estado Federal, y de cómo los Estados tienen facultades residuales y desde luego otorga facultades a las autoridades, pero fundamentalmente, también va a otorgar la manera de actuar de estas autoridades y cómo otorga esa manera de actuación, la otorga a través del establecimiento de creación de normas jurídicas, que se da precisamente en la facultad que desempeñan algunos de los órganos del Estado y esta creación de normas jurídicas, además está estableciendo un procedimiento de cómo se

deben de crear estas normas jurídicas y además nos está estableciendo sus contenidos y tenemos por eso la parte orgánica y la parte dogmática, donde se está creando el Estado y por otro lado, nos otorga la Constitución garantías individuales a los particulares. Pero aquí hay una cuestión importante, cuando se dice que no puede restringirse una garantía individual y que en este caso concreto lo que se está pretendiendo por la reforma constitucional que se impugna, restringir algunas garantías individuales. Yo lo que diría, aquí nada más tenemos que acudir al artículo 1º constitucional y el artículo 1º constitucional lo que nos dice es: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, -que otorga, eso es importante-, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece” ¿Qué nos está determinando el artículo 1º constitucional? Que la propia Constitución sí puede establecer limitaciones o restricciones a las garantías individuales y eso lo vemos en muchísimos artículos, en muchísimos artículos, en los cuales nos está determinando cuál es la garantía individual, pero al mismo tiempo nos está estableciendo ciertas limitaciones y ciertas restricciones precisamente por lo que a ellas se refiere; entonces, por una parte, tenemos que esa Constitución, que de alguna manera nos está dando órganos del Estado, nos está dando leyes, nos está estableciendo contenidos de las leyes, procedimientos de creación y nos está estableciendo garantías individuales, de alguna forma está regulando lo que es en un momento dado esa delegación de soberanía que le ha dado el propio pueblo; pero también se ha dicho que de alguna manera, el Constituyente permanente —que en un momento dado es el que se encarga de realizar las

reformas a la Constitución— es un Órgano constituido, es un Órgano constituido y que, y que por tanto está sometido a la Constitución y que no puede afectarla en sus decisiones políticas fundamentales, y esto yo creo que es un punto toral y un argumento con el cual yo en realidad me convenzo plenamente de que en un momento dado sí pueden realizarse este tipo de reformas; no estoy juzgando si son correctas o son incorrectas, si son importantes o no importantes, si son jurídicas o no jurídicas, simplemente estoy analizando las facultades que constitucionalmente se están otorgando a este tipo de autoridades; se dice, "si el Constituyente permanente es un Órgano constituido, entonces por qué va alterar las decisiones políticas fundamentales"; yo creo que el error parte del entendimiento de lo que es realmente el Poder del Estado.

Nosotros en la doctrina constitucional, hay ocasiones en que estimamos que la división de poderes implica Poderes totalmente ajenos, en el que está: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; y aquí yo lo único que diría es: no, el Poder del Estado es uno y la confusión radica fundamentalmente en eso ¿Por qué el Poder del Estado sólo es uno? Si nosotros vemos el artículo 49 constitucional, el artículo 49 constitucional nos dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio: en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Entonces, ¿Qué nos quiere decir? El Poder del Estado es uno, simplemente para el ejercicio de las funciones está distribuyendo competencias en los otros tres Poderes; pero ¿Qué es lo que está manifestando? Que la autoridad lleva a cabo su actuación a través de actos jurídicos generales y de actos jurídicos concretos; generales el Legislativo y concretos el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial cuando se trata de la

solución de conflictos previos. Pero al final de cuentas, estos actos jurídicos ya sea generales o ya sea particulares, son los que desarrollan la actividad del Estado, pero que no solamente se reduce a los tres Poderes que hemos señalado, también cuentan con el Poder Constituyente originario, en su momento, y con el Poder Constituyente Permanente que es el que se encarga, en un momento dado, de llevar a cabo las reformas a la Constitución; pero el Poder del Estado sigue siendo uno, sigue siendo el mismo, uno solo, uno solo.

Entonces, el hecho de que en un momento dado el Poder Constituyente establezca ciertas reformas a la Constitución se determinan por qué, por el propio artículo 135 que ya les había leído; pero al final de cuentas, este artículo 135 que establece la posibilidad de que el Congreso Constituyente puede en un momento dado llevar a cabo las reformas constitucionales, implica: primero, que sí puede reformarse; segundo, que al poderse reformar ¿Cuál es la regularidad constitucional que le vamos a dar en un momento dado a estas reformas constitucionales?

La pregunta es, ¿Interviene el Poder Judicial en estas reformas constitucionales, la Constitución le da participación al Poder Judicial de la Federación para determinar sobre la regularidad constitucional de las reformas constitucionales? ¡Yo creo que no! El artículo 135 claramente determina cómo se llevan a cabo y en ella se excluye por completo al Poder Judicial de la Federación. Se está estableciendo de manera específica la regularidad constitucional en primera instancia por el Congreso de la Unión, para determinar si se están dando o no las votaciones requeridas; y, por otro lado, se está determinando la posibilidad de que la Comisión Permanente, o en un

momento dado, el propio Congreso de la Unión haga el cómputo de los votos de las Legislaturas de los Estados; pero de ninguna manera está estableciendo ingerencia alguna por lo que hace al Poder Judicial de la Federación.

Entonces, por estas razones; pero además, debo mencionar que si nosotros acudimos al artículo 103 de la Constitución que es, en un momento dado, el que rige la vida jurídica del juicio de amparo y al artículo 1º de la Ley de Amparo, que es una reproducción del artículo 103, para saber si tenemos aquí la posibilidad de que se impugnen las reformas constitucionales, también llegaríamos exactamente a la misma conclusión. Los artículos que he mencionado, lo que dicen, "es que procede el juicio de amparo respecto de leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales".

La pregunta es, ¿Cuándo se trata de leyes, nos estamos refiriendo a cualquier ley, o nos estamos refiriendo a la Constitución? Yo creo que la Constitución es una ley, desde luego que lo es. ¿Pero es una ley ordinaria? ¡No, no lo es! ¿Realiza el Constituyente Permanente una acción legislativa? ¡Sí, si la realiza! Pero una acción legislativa de alta jerarquía normativa no una acción legislativa común; entonces ¿El artículo 103 constitucional y el primero de la Ley de Amparo, se están refiriendo para efectos de impugnación en el juicio de amparo a la Constitución? No ¿Por qué? Porque es nuestro ordenamiento máximo, porque la propia Constitución establece además, el principio de supremacía constitucional, contra el cual tienen que contrastarse todas aquellas leyes que de alguna manera surgen de nuestra propia Constitución.

Por otro lado, había mencionado ya el señor ministro Gudiño y algunos otros de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y que se encuentran en contra del proyecto presentado por el señor ministro José Ramón Cossío, cuáles serían los efectos de la sentencia de amparo. Se ha mencionado también, que no es el momento de mencionarlo. No, sí, sí es el momento, porque cuando no podemos concretar los efectos de una sentencia de amparo, es motivo de sobreseimiento, es motivo de sobreseimiento en un juicio y tenemos muchísimos precedentes en ese sentido. ¿Por qué en un momento dado sí es importante traer a colación cuáles serían los efectos de esa sentencia? Es muy importante traerlo a colación, porque si nosotros analizamos el principio de relatividad de las sentencias de amparo, nos están determinando que tratándose de amparo contra leyes que sería lo más parecido a la impugnación a la reforma constitucional, aquí lo que nos estarían diciendo es: Lo que sucede es que si se llegara a conceder el amparo, la norma va a quedar “tal cual” en la Constitución. ¡Ah! pero al quejoso, que ha sido beneficiado con una sentencia estimatoria, no se le podrá aplicar en la vida ese artículo, o esa reforma, respecto de la cual quedó protegido por el amparo.

La pregunta es: Si nosotros partimos de un principio de supremacía constitucional, de una Constitución que es aplicable a todos los mexicanos; la pregunta es:

¿Puede la Constitución aplicarse a unos mexicanos sí, y a otros no, por virtud de una sentencia de amparo? ¿Esa es la finalidad del juicio de amparo, que la Constitución no se aplique a todos igual? No. La Constitución no puede dejar de aplicarse a unos

sí y a otros no, la Constitución se aplica parejo o no se aplica a nadie, pero al final de cuentas no puede por virtud de una sentencia de amparo dejar de aplicarse a unos mexicanos sí, y a otros no.

Y yo creo que sí es momento oportuno de analizarlo. ¿Por qué razón? Porque siempre existirá la posibilidad en el momento de determinar, si es o no procedente, de que pueda tener efectos realmente satisfactorios, es decir, de llegar a determinar que hay inconstitucionalidad, y los efectos serían realmente esos, no podemos dejar de aplicar nunca la Constitución para una sola persona. Una Ley sí, una Ley podemos dejar de aplicarla para el quejoso que haya salido beneficiado con el amparo correspondiente. ¿Por qué razón? Porque seguirá rigiendo para el resto de los gobernados que no hayan acudido al juicio de amparo, pero, la Constitución como ordenamiento máximo, como base de nuestro sistema jurídico, no podríamos, de ninguna manera, de ninguna manera dejar de aplicarla para algún mexicano.

Por estas razones, señor presidente, señora, señores ministros, yo reitero la votación que en este sentido he hecho en los otros asuntos, en los que he participado, no he participado en todos los que se han impugnado reformas constitucionales, pero en los que me han tocado ya en discusión como integrante de este Pleno, mi voto ha sido en este sentido, por estas razones que cada vez que se presenta la oportunidad de recordar, reitero y reafirmo con mayor posibilidad.

También quiero mencionar, que en un momento dado, no estamos juzgando, si la reforma es o no correcta, si la reforma

es o no acertada, política, jurídica, económica, socialmente, de ninguna manera, eso sería motivo del fondo del problema, sino simple y sencillamente, la procedencia del juicio de amparo en este sentido, y sobre todo, si estamos o no en presencia de una causa notoria y evidente para que la demanda sea admitida y tramitada, y en su momento, emitir la sentencia correspondiente, simple y sencillamente manifiesto, para mí, sí es una causa notoria y evidente de improcedencia.

Por otro lado, creo que finalmente el Constituyente permanente y el Constituyente originario en su momento, desde que perfeccionan una reforma constitucional, está establecida como tal, en un principio, basada en un principio de supremacía constitucional, en el que la propia Constitución, no le da ingerencia o intervención alguna al Poder Judicial de la Federación, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea un Tribunal Constitucional, de lo primero que tiene que partir, es de las facultades que le otorga expresamente la Constitución, en el momento en que el Tribunal Constitucional excede a las facultades que le otorga la propia Constitución, está siendo el primero en violar la Constitución.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente. El tema de verdad es importante, porque me parece que aquí es donde se tocan los extremos del derecho y la política, y en algunas de las intervenciones que hemos escuchado esta mañana lo vemos. Yo soy de los que cree que el derecho y la política permanentemente conviven, no acepto esta distinción ni siquiera para efectos analíticos, pero me parece que en un caso

como esto, se evidencia que los dos extremos se tocan con mayor claridad.

Lo que a mí me parece, sin embargo, es que no estamos frente a un análisis de carácter político. Yo, en alguna de las intervenciones, he advertido que se están haciendo consideraciones, supuestamente jurídicas desde precondiciones políticas; la importancia de la reforma; la importancia del Constituyente y no estamos en ese sentido juridificando la condición pues del problema que tenemos enfrente.

La primera cuestión que me llama la atención es que hemos estado, en algunas de las intervenciones, invirtiendo las condiciones del análisis. Hasta donde yo sé, el amparo procede, en principio, contra todo acto de autoridad y no procede cuando hay causal expresa de improcedencia o de sobreseimiento, pero aquí lo que pareciera, es que tenemos que invertir esa carga para efectos de demostrar que el Constituyente expresamente quiso que pudiera darse la procedencia del juicio de amparo contra reforma constitucional. Lo señalaba el ministro Franco, el caso de los artículos 110, y 111, del juicio político; juicio de procedencia. Faltó citar también el artículo 100, en su penúltimo párrafo, ante el Consejo de la Judicatura. Cuando el Constituyente, si tal cosa es posible, ha querido que el amparo no proceda, lo ha dicho expresamente, y lo dijo también en el sistema de autocalificación electoral, que es conocido de muchos de ustedes donde en el artículo 60, y luego en la reforma original; en la reforma de setenta y siete; en la reforma de ochenta y seis, etcétera, se dijo que: “no procedía expresamente este juicio de amparo”. Consecuentemente,

estamos ahora, insisto, ante una inversión completa de los términos de la discusión donde se nos pide que demostremos dónde, cómo, dijo expresamente el Constituyente que “el juicio de amparo procedía contra este órgano de reforma”.

El primer argumento que se dio a este respecto es, el decir que en la fracción I, del artículo 103, no se lee que allí diga “reformas constitucionales”, sino solo se lee “leyes y actos”. Esto hay que recorrer lo que fue la historia constitucional del país.

En el artículo 43, de la III, de las leyes constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, se utilizó por primera vez, las expresiones “leyes y decretos”, para referirse por leyes: “a todas aquellas normas de carácter general”, y por decretos: “a aquellas relativas a determinados tiempos, lugares; corporaciones, establecimientos o personas”. Éste fue el contenido que pasó a la fracción I, del artículo 101, de la Constitución de cincuenta y siete, y después a la Constitución de diecisiete, en su artículo 103.

¿Por qué es importante recordar esta cuestión? Porque en el Siglo XIX, no existía la distinción; ésta es una distinción de comienzos del Siglo XX, entre normas generales y leyes. Toda la manera de referirse a las normas generales, incluidas leyes, tratados, reglamentos, etcétera, era mediante el concepto de Ley; es solo como una evolución posterior a la teoría general del derecho, que la expresión adquiere un sentido amplio y se diversifican el género de las distintas especies, pero suponer que porque dice el artículo 103, fracción I. “Leyes, no cabe otra forma de impugnación”, entonces cómo introducimos allí

“tratados, reglamentos”, lo que la Corte definió hace un tiempo por leyes generales, y en fin, algunas otras modalidades de manifestación jurídica. Entonces, me parece, primero, que no podemos nosotros ahora exigir cuando nunca lo hemos hecho, que el Constituyente o el Legislador nos hayan establecido una procedencia expresa. El modelo general es un modelo residual, primero, se establece la procedencia general contra normas y actos, y la evolución de la expresión “leyes” es amplísima en la jurisprudencia y de “actos” también, ni siquiera vale la pena aquí mencionarlos. Cómo es posible que conozcamos de sentencias, cuando las sentencias no caben, así de entrada, en la expresión “actos”, cómo es posible que conozcamos circulares, decretos, acuerdos, etcétera, cuando no tienen esa modalidad, entonces creo que entendamos el sentido y completémoslo jurisprudencialmente, en primer lugar. En segundo lugar, cuando encontramos causales de improcedencia, insisto, están en el 100, en el 110, en el 111, en el 73, y en el 74, en esto ha sido tan rigurosa y yo creo que con razón la Ley de Amparo, que se ha llegado a determinar, que si las causales de improcedencia o sobreseimiento no están en la ley o en la Constitución no pueden tener validez, pero aquí con la inversión de la carga de la prueba que estamos haciendo simplemente no me van a decir que no es una carga de la prueba, ya sé que es otra, cosa es simplemente en sentido metafórico, que alguien va a decir y es que así y tal, ya sé que es carga de la prueba pero lo estoy usando en un sentido metafórico de una vez lo aclaro, para no empezar a discutir ese tema que es bastante irrelevante en este momento. Entonces, creo que aquí hay un problema central de cómo estamos acercándonos al tema; en segundo lugar, se nos ha dicho por algunos de los señores ministros que el Órgano revisor de la

acción es Poder Constituyente y otros dicen que es Poder Constituido, y en ese sentido está en una esfera, en una esfera suprema o superior a nuestros órganos federales; sin embargo, cabe recordar que en las controversias constitucionales de Pachuca de Soto y Tulancingo, establecimos o reconocimos la existencia de diversos órdenes normativos en nuestro sistema jurídico mexicano: el orden constitucional, el orden federal, los órdenes estatales, el orden del Distrito y el orden municipal; si recordamos lo que pusimos en esa controversia, en esas resoluciones como orden constitucional también podemos saber que tanto forma parte del órgano constitucional el órgano reformador de la Constitución como esta Suprema Corte de Justicia, como los tribunales Colegiados y como los jueces de Distrito cuando realizamos funciones de control constitucional; es decir, para efectos teóricos reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia estamos en el mismo nivel competencial, nosotros somos órganos federales cuando conocemos de procesos federales, pero no somos órganos federales cuando conocemos de procesos constitucionales porque ahí realizamos funciones constitucionales; consecuentemente estamos a la par del órgano revisor de la Constitución, exactamente realizamos las mismas funciones normativas.

¿Cuál es el alcance de una sentencia nuestra cuando determinamos que tal o cuál precepto constitucional tiene tal o cuál sentido normativo?, exactamente el mismo que el del Constituyente porque estamos determinando todas las modalidades de aplicación posible; entonces, en ese sentido me parece complicado, complicado aceptar en este momento que estamos en un nivel normativo diferente cuando nosotros lo hemos reconocido, insisto, en esas, al menos en esas dos, sé

que hay otras pero en esas dos las recuerdo de momento controversias constitucionales de Pachuca y de Tulancingo.

Por otro lado, también se ha dicho aquí o se ha empezado a discutir de los límites materiales, yo la verdad ni siquiera he entrado al tema de si es un problema límites materiales o límites formales, o qué podemos hacer o no podemos hacer porque me parece que en este momento procesal no tiene ningún sentido y simplemente vamos a confundir los temas de la discusión, muchas cosas se podrían hacer, aquí hay algunas personas que se han pronunciado con unas teorías que son fácilmente identificables, otras con otras pero ni siquiera me parece que debemos hacer esta condición.

Lo que sí me pareció más complicado es suponer que nosotros estamos haciendo una ampliación de competencia o prórroga de competencia como se dijo en dos intervenciones, o que nosotros no estamos llevando a cabo un autocontrol de este tipo de asuntos, ¿por qué razón?, porque parecería que cuando nos parece adecuado nosotros abrir la competencia, pues la abrimos y cuando no, pues no; entonces pareciera que estamos en una condición realmente aleatoria respecto de la ciudadanía. Yo esta cuestión de verdad que no la acepto porque me parece que para que no procediera el juicio de amparo tendría que haber causa expresa de no procedencia y no invertir completamente la forma en la que hemos construido a lo largo de muchísimos años el juicio de amparo; no quiere el Constituyente que proceda el juicio de amparo en esta condición residual que tenemos, que lo diga como lo dijo en el 60, en el 100, en el 110 ó en el 111, o en algunos otros casos en los procesos agrarios de hace mucho tiempo, pero si no está

establecido y si no hay una razón por la posición jerárquica del órgano que no la tiene porque pertenecemos al mismo orden normativo, uno; dos, ¿porque la expresión “leyes y actos” nos da perfectamente cabida a los actos que estamos controlando?; tres, porque lo que vamos a revisar son actuaciones de ese mismo órgano, yo no puedo aceptar que estemos en un ejercicio desbordado, en un ejercicio donde nos estemos prorrogando la jurisdicción, sino me parece que simple y sencillamente en la larguísima tradición de evolución del juicio de amparo estamos construyendo nuestras propias competencias.

Creo que con estas cuestiones señor presidente, doy respuesta en general, no creo que sea el caso de tomar uno por uno los argumentos e irlos viendo, la cita del libro de Pedro de Vega fue en su parte teórica no tiene en el derecho positivo español, esa sí valdría la pena por el afecto que le tengo al profesor de Vega, citarlo nada más, pero me parece que fue en la parte teórica general, nunca en el derecho positivo español, habría otros trabajos que se hubieran podido citar en esa materia. Pero en todo lo demás, insisto, creo que lo que nos está moviendo aquí, son cuestiones preconstitucionales, preconstitucionales, que se han ido metiendo, internando en la discusión, y yo simplemente creo que en este momento de la discusión, lo que tenemos que ver es si efectivamente existe una causa notoria y manifiesta, y tiene toda la razón la ministra Luna Ramos hizo una muy buena descripción de las tesis, pero en este momento yo no lo veo, y una última cuestión que es importante: qué pasa con los efectos, de verdad en este momento estamos en posibilidad de declarar notorio y manifiesto un juicio de amparo, por lo que creemos que pueden ser los efectos, cuando no hemos ni

siquiera revisado informes, cuando no hemos tenido audiencia, cuando no hemos desahogado alegatos, etc. Yo creo que el tema de los efectos es un tema fundamental, y a lo mejor ni siquiera estoy adelantando criterio, el tema de los efectos podría ser un tema de sobreseimiento, pero de causa notoria y manifiesta desde este momento, es decir, porque los efectos pudieran beneficiar a un mexicano, y ese mexicano podría tener una situación excepcional respecto a todos los demás, por razones de aplicación de la acción, ¿le vamos a declarar notoria y manifiesta su demanda? A mí me parece que es exigir un estándar altísimo, en todo caso, analicémoslo en su momento, si es que nos correspondiera como causal de sobreseimiento. Gracias señor presidente, por estas razones y entendiendo que hay varios comentarios y ajustes, yo por supuesto algunas cosas que dijo el señor ministro Aguirre, el ministro Silva, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Góngora, haría algunos ajustes al proyecto, pero por supuesto que sostendría los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Pues ya no voy a repetir los argumentos del señor ministro Valls, ni de la señora ministra Luna Ramos, porque son exactamente los argumentos que se dieron en el amparo que promovieron los banqueros contra la nacionalización de la banca, y en aquel entonces se dijo por el Tribunal, después de decir exactamente esos argumentos, que no es lo mismo "Ley" que "Constitución", y que el 103 habla de Ley y no de Constitución, dijo el Tribunal que conoció: es incuestionable que

la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse por ser notoriamente improcedente, porque de admitir la procedencia del juicio por la razón indicada, implicaría necesariamente la posibilidad de destruir la reforma constitucional, con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles. Cabe agregar, todavía dijo ese Tribunal: que en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela del procedimiento.

El Estado mexicano, cuenta con grandes círculos de actuación inmunes al examen judicial, y entre otros han sido: una interpretación muy controvertida afortunadamente ya solucionada del artículo 21 constitucional, con relación a las facultades del Ministerio Público, en donde la Corte decidió que los particulares no pueden tener injerencia en el ejercicio de la acción penal, que el artículo 21 de la Constitución encomienda al Ministerio Público, esto ya se resolvió y se vino abajo, ese círculo de actuación de inmunidad al examen judicial. También, una tesis histórica, ya obsoleta, con una interpretación anticuada del artículo 3º constitucional, se sostuvo que del texto del precepto, fracción II, se desprende que en relación a la autorización a que se refiere dicho precepto por parte del poder público en favor de los particulares para impartir educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinado a obreros y campesinos, la misma puede ser negada o revocada sin que en contra de la resolución respectiva por disposición del propio Constituyente dada la naturaleza del acto

de que se trata proceda juicio o recurso alguno y todavía en un apurado argumento de carácter topográfico, la Corte sostuvo la improcedencia del juicio de amparo en materia política, el juicio de amparo dijo la Corte no procede cuando se violan los derechos políticos porque no se trata de garantías individuales, este criterio ya sostenido por Vallarta, no tiene más sostén que el lugar en que se puede encontrar un precepto constitucional violado, si ese precepto es uno de los primeros 28 artículos que consagran derechos fundamentales, es posible promover juicio de amparo en caso de su infracción, si se contraviene algún precepto diferente como los que establecen los derechos políticos de los ciudadanos que no se encuentran dentro de los primeros artículos mencionados, entonces no procede el amparo, este criterio ha encontrado dos excepciones que ponen a prueba la regla, la del 31, fracción IV y la del artículo 123 constitucional. En mi opinión, en un estado de derecho como lo debe ser el nuestro, todas las decisiones de los órganos del Estado deben estar sometidas al examen judicial, todas, entendiendo estas palabras no en cualquier sentido impreciso o retórico, sino precisamente como justicia judicial plenaria, tiempo después se sostuvo por este Tribunal Pleno, la tesis, el criterio con el que nos anunció el señor ministro Valls, que no está de acuerdo, que tiene el rubro de: “REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES”. Se ha dicho y esto se sostiene en alguno de los amparos que se siguen en la lista de discusión en relación con los efectos que se plantean preguntas tendientes a demostrar la imposibilidad de que aquello surta, lo que tendría como consecuencia la improcedencia del juicio, pero ¿Qué caso

tendría el amparo, qué caso tendría, si los partidos políticos a quienes beneficia o perjudica la contratación de propaganda, no fuera posible trasladarle los efectos del amparo? ¿Qué clase de elecciones serían aquéllas en que por virtud de los amparos concedidos, unos partidos tuvieran propaganda ilimitada y otros, los que no tuvieran el amparo sólo deban conformarse con la difusión autorizada constitucionalmente? ¿Acaso habrá un efecto más general que el de una sentencia que influirá en el ánimo del electorado y en el acceso de los candidatos al poder público? ¿Debe sacrificarse la equidad en las elecciones para obtener el cumplimiento de un amparo concedido a un solo individuo en contra de la Constitución? Objeción que escuché hace un momento ¿Se podrían calificar de legítimas a las autoridades cuya elección fue producto de un proceso electoral en el que los particulares amparados tomaron las riendas de la propaganda partidista? Al respecto lo que tengo que decir es que estamos hablando del juicio de amparo que por disposición constitucional tiene como se ha dicho efectos relativos, en ninguna otra materia nos escandalizamos de esta situación, por lo que no entiendo cuál es el problema aquí, por ejemplo cuando se conceden amparos en materia de competencia económica o en materia fiscal ¿Se cuestionan los efectos que pueda haber en términos de distorsión del mercado? O de las diferencias que se generaran entre los particulares que promueven y los que no lo hacen? Además, debo recordarlo, porque parece que se me olvida, estamos analizando causas de improcedencia, que desde mi punto de vista, no puede estimarse que se actualicen con base en criterios de conveniencia o políticos, sino únicamente respecto de los supuestos previstos en la Ley de Amparo y no en otros.

Cuando discutíamos el asunto de el Amparo de Camacho Solís, platicábamos cómo en otros países, expresamente en Colombia, sí procede combatir de inconstitucional la Constitución, eso lo sostuvo la Corte colombiana, y luego se reformó la Constitución colombiana para que expresamente se dijera, pero antes lo sostuvo la Corte en una interpretación que hizo. Yo estoy en todo esto totalmente de acuerdo con el proyecto, que por cierto me gustó mucho su lectura del señor ministro Cossío.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Muy breve, muy breve, por muy loable que sea la intención, y por muy deseable que sea cómo lo es, llegar al control del procedimiento de reforma constitucional, considero que nuestra tarea de intérpretes de la Constitución, no puede llevarse al extremo de ampliar facultades de arrogarnos nuevas facultades, eso es muy peligroso sustentarlo. La Suprema Corte tiene que actuar siempre dentro de su marco constitucional o legal expreso, no está en posibilidad de ampliarlo.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Muy breve señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Están otros señores ministros en turno.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Después sigo, después sigo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, sin duda alguna estamos frente al tema de temas, para los Tribunales constitucionales del mundo, y ha habido ya muchos Tribunales constitucionales, lo acaba de señalar el ministro Góngora, que se han pronunciado no solamente en relación al procedimiento de reformas, sino a la materialización de las reformas constitucionales, él platicaba del caso Colombia, y Colombia acaba también de hacer una interpretación en la reelección o no del presidente Uribe, recientemente.

Sin embargo, yo quería hacer varias precisiones, la primera de ellas. Vamos a desechar por qué no podemos hacer nada, esa fue la impresión que me quedó de las intervenciones; es decir, porqué no podemos hacer nada vamos a desechar, eso en primer lugar; en segundo lugar otra precisión. En la Reforma Indígena se dijo: que en vía de controversia, no estaban legitimados los “Municipios,” para promover una controversia en contra del Poder Reformador de la Constitución, de ninguna manera se hizo otro tipo de pronunciamientos, y la verdad, yo quiero manifestarles que yo fui la ponente en estos casos, y me he arrepentido de esta situación, me hubiera gustado ya al tiempo, estar con los ministros: Aguirre, Azuela, y el ministro

Silva Meza, en esta materia de la procedencia de la Controversia Constitucional promovida por los Municipios en contra del Poder Reformador de la Constitución, pero esto es al tiempo.

Por otra parte, yo también coincido con el señor ministro Cossío, cuando dice, que, ¡bueno! pues el tema de los efectos en este momento resulta innecesario por ahora, se realizará en caso, ¿verdad? de que resulte procedente el juicio de amparo. Y yo he estado haciendo varios ejercicios respecto a los efectos, y me acuerdo que últimamente o los más recientes precedentes en diversos juicios de amparo, en donde se ha reclamado el proceso legislativo concretamente en el IEPS, este Alto Tribunal ha señalado, que la violación de tal proceso conduce a desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, el precepto o preceptos, que los quejosos impugnaron y que fueron declarados inconstitucionales.

Pero en fin, en fin, no es el momento, a la mejor dice el ministro Cossío se puede llegar al sobreseimiento, o a la mejor se puede llegar con el caso del IEPS, a una situación similar de desincorporar de la esfera jurídica de los quejosos estas normas declaradas inconstitucionales, pero sí quería yo hacer esta precisión, en primer lugar, de la Reforma Indígena, en segundo lugar, que me queda la sensación de desechar, porque no se puede hacer nada, porque no podemos entrar al fondo, porque no podemos pronunciarnos. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, yo estoy de acuerdo con la intervención del ministro Cossío, en que el nivel normativo en que opera el Tribunal constitucional es del orden constitucional, como nos recuerda, ya lo ha sostenido esta Suprema Corte, entre otros, en el “Caso Temixco”; bueno, pero esto de ninguna manera supera los problemas de procedencia que tiene el amparo, y por otro lado, quisiera destacar que la función de un Tribunal constitucional, dentro del orden constitucional en que opera, se reduce a interpretarlo, aplicarlo y defenderlo; pero en ningún caso, bajo ninguna circunstancia en nuestro sistema jurídico –desconozco en otros países cómo sea– se encuentra el modificarlo, ni aun bajo razón de que viola algún precepto de la propia Constitución.

Otro tema muy importante que destaca el ministro Cossío, y al que quiero referirme, es que dice que no es posible que en nuestra Constitución haya causales de improcedencia implícitas, que todas las causales de improcedencia deben ser explícitas, deben estar establecidas en la propia Constitución de manera expresa. Bueno, esto es lo que normalmente sucede; sin embargo, excepcionalmente sí hay causas de improcedencia implícitas en la Constitución, y voy a poner un ejemplo: ¿Qué artículo de la Constitución establece que el amparo contra actos de la Suprema Corte está prohibido, es improcedente? Ningún artículo de la Constitución lo dice, lo dice la fracción I de la Ley de Amparo que es una norma secundaria. ¿Pero, cómo nace esta causal de improcedencia? Nace en virtud de la jurisprudencia de la Corte, determinando una causa implícita.

En una resolución de la ponencia del ministro Ignacio L. Vallarta, se establecen las razones por las que es improcedente el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia, y se dice: “Nuestro régimen constitucional es un régimen de facultades expresas”, por lo tanto, al no haber ningún órgano competente para conocer de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, y por otro la imposibilidad de que la Corte conozca de actos en los que ella misma es parte, entonces el amparo es improcedente; aquí tenemos claramente una improcedencia implícita dentro de la Constitución, y podríamos quizá buscando, citando otros casos. En el presente caso, yo creo que sí estamos en una improcedencia constitucional, manifiesta e indudable, para el juicio de amparo.

Para terminar, quisiera concluir manifestando que desde mi punto de vista no es lo mismo que una cosa esté prevista a que una cosa esté constituida; una cosa puede estar prevista y no constituida, el Poder Reformador de la Constitución está previsto, pero se constituye ex profeso para la reforma constitucional, y una vez culminada desaparece y queda previsto para otras reformas constitucionales, pero yo creo que esta discusión semántica podemos prescindir de ella, lo importante es que el resultado de la actividad del Poder Reformador De la Constitución trae como consecuencia una norma fundante, una norma fundamental en su sistema, respecto de la cual este Tribunal constitucional, en este sistema jurídico, no tiene jurisdicción sobre esa norma, por lo tanto, yo rectifico mi criterio, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

¿Ya no? Bien, señores ministros, la pregunta toral de estos proyectos consiste en que si el hecho de que se impugne un proceso de reformas a la Constitución Federal, es causa manifiesta y notoria de improcedencia del juicio de amparo. Soy de los que he dicho que sí y he venido sustentando este criterio, con apoyo en la consideración de que la Constitución situada en el vértice de nuestro sistema jurídico, es la que lo determina, conforma y le da razón de ser; hay un proloquio latino que dice: *ius ex nom de lugibus ex secundum legis iudicare est*, el juez no puede juzgar a las leyes, sino juzgar conforme a las leyes; el juez constitucional es diferente, tiene la potestad de juzgar a las leyes, pero nuestro referente, nuestra estrella polar que da seguridad a nuestra actuación, sin lugar a dudas es la Constitución a la que hemos dicho de manera consistente, no podemos juzgar. Sin embargo, mi convicción personal, me lleva en este momento a cambiar el sentido de mi decisión, porque considero que ha habido un cambio jurídico nacional para el Estado mexicano, a partir del ocho de agosto de este año, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos vinculó como Estado, a generar medios de defensa accesibles para la defensa de todos los derechos humanos independientemente de quién y dónde cometa la violación.

Quiero, antes de, para dar sustento a mi intervención, considerar que para el Derecho Internacional las Constituciones son como una lupa, como una lente que concentra en un punto luminoso todas las irradiaciones de los tratados internacionales y después de concentradas en un punto focal que es la Constitución, ésta vuelve a irradiarlos al derecho interno; es decir, la pirámide jurídica de Kelsen forma su ápice

precisamente con nuestra Constitución, pero a partir de este momento, hacia lo internacional, las líneas se cruzan y se expande un nuevo cono invertido con consecuencias jurídicas muy diferentes; se trata, en sentido figurado de dos conos, el internacional y el nacional, dos conos sobrepuestos que se conectan en el punto de cruce; hacia abajo, la Constitución es la Ley Suprema y no podemos ni debemos tocarla; hacia arriba no sucede así, pues una vez que el Estado asume un compromiso internacional sobre todo en materia de derechos humanos, ya no debe ni puede regresar, es el principio de no regresividad a que ha aludido el señor ministro Góngora Pimentel; esta Corte Suprema, ha acudido a principios y valores metaconstitucionales para determinar en algunos casos la constitucionalidad de normas; es decir, nuestro punto de contraste no ha sido el texto de la Constitución, sino un derecho humano que está por encima de ella, el caso concreto fue, cuando nuestra Constitución no establecía de manera precisa en su texto, el principio de inocencia en materia penal y lo tomamos como un valor supremo por encima de la Constitución misma.

México, asumió compromisos internacionales, entre otros, fundamentalmente el de someterse a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el conocido asunto promovido por Jorge Castañeda Gutman, al invocarse por éste que el Estado mexicano viola uno de sus derechos fundamentales por no establecer un medio de defensa adecuado para la defensa de sus derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fallado en contra del Estado mexicano, obligándolo a crear este medio efectivo de

defensa; las razones están en alguno de los párrafos que brevemente citaré.

El párrafo cien de esta sentencia, dice: “Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no violación a algún derecho que la persona que reclama, estima tener”.

El párrafo ciento uno, dice: “En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarara infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso, por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que alega vulnerado, el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos, previstos en esta Convención”.

Y el punto culminante donde viene la condena, en el párrafo ciento treinta y dos, se dice: “La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, que todo Estado parte de la Convención, ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención, sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2, de la Convención”.

La condena es muy clara, México país, tiene la obligación vinculante de crear medios de defensa accesible para la defensa de todos los derechos humanos; aunque debo aclarar

que, la sentencia alude única y exclusivamente a la materia electoral; pero sería irrazonable que la creación de estos recursos se concentrara solamente a esa materia, porque estaríamos faltando al artículo 25, de la Convención que aquí se estimó violados.

Ésta es una conclusión que en lo personal me impacta.

La otra es: conozco ya una iniciativa que propone la creación de este medio de defensa contra reformas constitucionales, lo que revela la intención de honrar este compromiso internacional.

Además, a la luz de estos principios considero que los ministros tenemos el compromiso y el deber de mirar en todo por el bien de la Unión, según nuestra protesta, en términos del artículo 97 constitucional, y, como parte integrante del Estado mexicano, nos corresponde crear las condiciones favorables para que todo ataque a los derechos humanos pueda ser respetado; pueda ser reparado internamente sin que haya necesidad de acudir a la jurisdicción internacional.

Tengo muy presente también, señores ministros, que al discutir la Acción de Inconstitucionalidad contra esta misma reforma, siete de los señores ministros dijeron que sí era procedente la acción de inconstitucionalidad, en contra del proceso de reformas constitucionales; y lo paradójico es que habiendo siete votos en ese sentido, triunfamos quienes sostuvimos lo contrario, en razón de que, dos de los señores ministros que hacían esta categórica afirmación, consideraron que los partidos políticos accionantes, carecieron de legitimación procesal activa, para formular la acción; es decir, fue un vicio,

un defecto en la promoción de la demanda, falta de legitimación procesal activa, lo que tratándose de la Acción de Inconstitucionalidad, la sacó del conocimiento judicial ad limine litis, sin tramitación alguna. Creo que si resolvemos en los términos del proyecto, sin prejuzgar contenidos de fondo, ni alcances, en caso de llegar a estimar procedente la acción de amparo, cuáles serán sus alcances, sólo las violaciones al procedimiento formal de reforma constitucional, o también el fondo, los contenidos de fondo de los preceptos reformados, apoyaremos con esta decisión la obligación que tiene el Estado mexicano, de configurar estos medios de defensa. Repito, antes de esta decisión de la Corte Internacional, estaba nuestra obligación plasmada en un Convenio, en un Tratado Internacional, pero, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, ese Tratado está por abajo de la Constitución. Ahora, al declararse en sentencia ejecutoriada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha habido esa violación, y al imponerle categóricamente a México como condena la obligación de crear este recurso, mientras no haya una creación especial del mismo, debemos tomar las medidas convenientes para que cualquiera de los medios de defensa que proceden contra leyes, tengan cabida, entre tanto se da la nueva normatividad; consecuentemente, he reconsiderado mi posición en estos términos y votaré en favor del proyecto, y como estimo que está... Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Decía usted al final algo muy importante, que es: sí íbamos a prejuzgar o no. Quisiera consultar a usted y a los demás señores ministros, lo siguiente: el Punto Resolutivo Único, dice así: "Se resuelve: Único.- En la materia de la revisión se revoca el acuerdo recurrido, para los efectos precisados en el último

considerando de este fallo”. Y esa parte del Considerando, me parece de enorme importancia, dice así: “La consecuencia de este pronunciamiento será entonces, que el juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, dicte otro acuerdo mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y cumpliéndose los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, admita la demanda de garantías”. Se entiende a trámite, para efectos de recabar los informes, fijar fecha de audiencia, celebrar la audiencia, recibir los alegatos, y en su momento, si fuera el caso, dictar la propia audiencia. ¿Entiendo que este es el sentido, verdad señor presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es señor ministro, yo estoy de acuerdo con los términos en que lo plantea el proyecto.

No sé si fuera necesario algún otro comentario, antes de tomar votación. Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quisiera retomar algunas de las cuestiones que se han mencionado por varios de los señores ministros que han intervenido, y decir mi opinión al respecto. Por principio de cuentas se dijo, que las causales de improcedencia tenían que estar exactamente determinadas, en la Ley de Amparo; yo creo que no, el artículo 73, fracción XVIII deja abierta la puerta para otro tipo de causales de improcedencia, incluso hay algunas creadas por la propia jurisprudencia, y prueba de ello es la derivada de acto consentido.

Luego, por otro lado, se decía que las razones que se daban para determinar que estábamos a favor, bueno, en contra del

proyecto, eran de tipo político o de conveniencia, no, creo que se han escuchado exclusivamente razones jurídicas que pueden o no compartirse, pero exclusivamente razones jurídicas, y sobre todo de carácter constitucional.

Por otro lado, también se mencionaba que debería dejarse el análisis de los efectos de la sentencia para el final, yo tengo, todas estas tesis son precisamente donde esta Corte ha determinado que en un momento dado tiene que establecerse que no es posible concretar los efectos del juicio de amparo para obtener una sentencia favorable.

Y por último, se ha mencionado que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos obliga a crear un medio de defensa, aun cuando no está establecido. Yo quisiera respetuosamente manifestar mi disentimiento con esta opinión, ¿Por qué razón? La sentencia que se trae a colación es la del caso Castañeda, en la que lo que se está juzgando en este caso y la falta de defensa que hay respecto de un caso concreto, está referido a una Ley, no a una reforma constitucional.

Aquí lo que se impugnó fue el COFIPE, porque no se le daba la oportunidad al señor Castañeda de que inscribiera su candidatura como candidato independiente; entonces, el COFIPE establecía que no podía inscribirlo en este caso, y hubo la discrepancia de criterios cuando se analizó el problema ante el seno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si el artículo 99 de la Constitución establecía o no la posibilidad de que el Tribunal Electoral tuviera la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad de alguna ley, con efectos particulares, específicamente para quien estaba promoviendo en ese

momento la demanda de amparo. Hubo diferencias de criterios, mi opinión desde entonces fue en el sentido de que antes y ahora de manera más expresa, el artículo 99 de la Constitución está otorgando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad de leyes con efectos concretos, como cuando se presentaba este tipo de impugnaciones.

Entonces, yo creo que establecer que porque en un momento dado esta sentencia está determinando la necesidad de que se establezca un tipo de defensa en contra de las reformas constitucionales, yo creo que nos estamos refiriendo una situación totalmente diversa, no es lo mismo que se establezca la obligación del Estado mexicano, para no establecer defensas respecto de la inconstitucionalidad de una ley, que establecer la obligación del Estado mexicano para establecer defensas en contra de la reforma constitucional, porque en todo caso, primero, porque se trata de un asunto en el que la impugnación es totalmente diferente, no podemos comparar jamás al COFIPE con la Constitución; y por otro lado, porque de alguna manera sería violentar lo que es realmente nuestro sistema jurídico, que se da en razón de la propia soberanía que se ha establecido por el pueblo, que se otorga a través de la Constitución, que la Constitución otorga al Constituyente originario, que con posterioridad otorga al Constituyente permanente, y que al final de cuentas éste Constituyente originario y permanente no le otorga ingerencia al Poder Judicial de la Federación.

Algo más, yo creo que tenemos que tener en consideración que se ha dicho que hay ciertos actos que no son revisables por el

Poder Judicial, yo creo que sí los hay, y prueba de ello son los juicios políticos, los juicios políticos se acaban en dónde, en la Cámara de Diputados, en el Poder Legislativo, por qué razón, porque la Constitución así lo manifiesta, y éstos no deben de ser sometidos a la regularidad constitucional, por qué, porque el Constituyente así los diseñó.

Entonces, el hecho de que en algún momento dado la propia Constitución establezca no ingerencia del Poder Judicial en determinados aspectos, no quiere decir que se violente a la Constitución ni mucho menos, pero finalmente, aun cuando se establecieran restricciones o limitaciones a las garantías individuales, que eso ya sería juzgar en el fondo, yo creo que es muy diferente a lo establecido en nuestra Constitución que está otorgando las garantías individuales, las otorga en su artículo 1º, y ella misma dice, “estas garantías que te otorgo, yo soy la única que puede restringirlas o limitarlas”, a diferencia de la Constitución de 1857, que sí reconocía nada más las garantías, decía, “el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”, estaba dando un reconocimiento a valores no contenidos dentro de la Constitución, pero nuestra Constitución no está haciendo este reconocimiento, nuestra Constitución es un ordenamiento de derecho positivo, y al ser un ordenamiento de derecho positivo, está determinando tajantemente que ella es la que otorga y que ella es la que limita, y en un momento dado creo que el Tribunal constitucional tiene que someterse a lo que establece la Constitución.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Mucho muy breve señor presidente, nada más para citar una frase célebre del Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que además de ser jurista es filósofo. Dijo en cierta ocasión, que ya se le olvidó, y lo menciono porque se acaba de volver a mencionar la palabra “jamás”, y dijo Don Sergio Salvador: Mira Genaro, las palabras “jamás” y “siempre”, están en el diccionario, pero no se utilizan ni en la vida real, ni en el derecho, ni en la jurisprudencia, se quedan nada más en el diccionario. Gracias señor presidente.

Hay dos intervenciones antes Don Sergio, con todo gusto lo anoto.

Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, sin el ánimo de discutir, ni mucho menos, pero ahorita que estaban hablando de estas causas de improcedencia implícita, yo me imaginaba el amparo con una camisa de fuerza, y me imagino al amparo sometido, y me imagino también al poco acceso a mayor número de justiciables en este tipo de causas implícitas. Era todo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Brevísimamente en respeto a que ya se han pronunciado aquí las posiciones, y yo creo que son claras, y nada más para decir que los argumentos que he escuchado no

los comparto, que me separo de ellos y que en su oportunidad, si el voto, y con pleno respeto a los criterios muy plausibles de la mayoría que se forme, yo me permitiré ponerlos por escrito para no estar difiriendo esta discusión, porque no vale la pena, simplemente creo que hay varios argumentos que merecerían una respuesta más abundante, pero creo que es claro que ya se han decidido los posicionamientos, y creo que lo más conveniente, y es lo que yo sugeriría es que se votara el asunto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Solamente para sostener que siempre he dicho que jamás pronuncié la especie que me atribuye el ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la aclaración señor ministro.

¿Está suficientemente discutido el tema?

Señor secretario, tome votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy en favor y con un reconocimiento al proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTA ESTA CONSULTA EN LOS TÉRMINOS EN QUE NOS FUE PRESENTADA POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor, para una vez que se termine el engrose, se me pasen los autos para formular voto particular en lo que me haré cargo de todos los argumentos que no quedaron contestados tan ampliamente como lo sugiere el ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Exactamente en el mismo sentido señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el mismo sentido señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También señor presidente, para lo mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?  
¿Tomó nota señor secretario?

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, concluido este asunto decreto nuestro acostumbrado receso.

Perdón, me aclara el señor ministro que tenemos programada una sesión privada para el día de hoy, es verdad, entonces después del receso regresaremos ya a nuestra sesión privada. Aquí doy por concluida la pública.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**